

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	050013333010 2014 – 01186 00
DEMANDANTE:	WALTER EMILIO HIGUITA USUGA Y/OS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL
ASUNTO:	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL Y REMITE A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE TURBO-ANTIOQUIA
INTERLOCUTORIO	975

El señor WALTER EMILIO HIGUITA USUGA Y/OS, presenta demanda el pasado 12 de agosto de 2014 en contra de la NACIÓN- MINDENSA – EJERCITO NACIONAL en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, con el fin de que se declare responsable administrativamente al Ejército Nacional por el daño antijurídico ocasionado a los demandantes, en hechos ocurridos el 12 de agosto de 2012, en el Municipio de Carepa (Antioquia).

Aunque la demanda fue admitida el pasado 3 de octubre, el apoderado de la parte accionante, remitió escrito solicitando se remitiera el proceso para el Municipio de Turbo, toda vez que es allí donde corresponde conocer del mismo, ya que los hechos tuvieron origen en el corregimiento de Piedras Blancas, vereda Belencito del Municipio de Carepa (Ant).

CONSIDERACIONES:

Un factor de competencia es el territorial, que para el caso se encuentra regulado en el artículo 156 de la ley 1437 de 2011, en cuanto legaliza la competencia por razón del territorio, y en su numeral 3, dispone:

*“(...) 6. En los de reparación directa se determinará **por el lugar donde se produjeron los hechos**, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. (...)” (Negrillas y subrayado del despacho)*

Según los hechos planteados y lo manifestado por el apoderado de los accionantes, el hecho ocurrió en el corregimiento de Piedras Blancas, vereda Belencito del Municipio de Carepa (Ant).

Por lo anterior, este Despacho carece de competencia para conocer del proceso, por el factor territorial, debiendo declararse incompetente y

ordenando remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de TURBO ANTIOQUIA.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, al establecer que *“En caso de falta de jurisdicción o competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible.”*

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Medellín,

RESUELVE

- 1. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
2. Remitir el expediente a los Juzgados Administrativo del Circuito de Turbo Antioquia, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO
JUEZ DÉCIMO ADMINISTRATIVO**

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN</p> <p>El Auto Anterior Se Notifica En Estado De Fecha 4 de noviembre de 2014 Secretaria Judicial:</p> <p>CATALINA MENESES TEJADA</p>
--

CGV